SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1987-2009 SAN MARTÍN

-1-

Lima, tres de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente

el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas trescientos cincuenta y nueve, del veintiocho de enero de dos mil nueve; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso formalizado de fojas trescientos noventa impugna el extremo de la pena impuesta al encausado Jesús Céspedes Bonilla porque la considera benigna pues la penalidad aplicable para el delito más grave es no menor de dos ni mayor de ocho años; que no existe proporcionalidad entre la gravedad del delito y la pena que se le aplicó pese a que se declaró confeso y para ello admitió que hizo justicia por su propia mano; que no se consideró que se apropió de la pieza de mayor valor, esto es, la bomba de inyección, con la finalidad de beneficiarse económicamente y obstaculizar el funcionamiento de la máquina cosechadora a la que pertenece dicho instrumento, por lo que solicita se le imponga una pena efectiva. Segundo: Que, según los cargos materia de acusación fiscal de fojas doscientos ochenta, se atribuye al encausado Jesús Céspedes Bonilla -en su condición de depositario judicialnegarse a cumplir con el mandato emanado del Juzgado Mixto de Bellavista de poner a disposición del referido Juzgado una máquina cosechadora al declararse procedente una desafectación, en el proceso signado con el número doscientos treinta y cinco guión dos mil cinco seguido contra Teófilo Huanca Raymundo y otro, por delito de hurto agravado y otro, en agravio del referido imputado; que en un primer momento éste cumplió con la entrega del

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1987-2009 SAN MARTÍN

-2-

referido bien pero sin determinados accesorios, por lo que nuevamente fue requerido por la citada autoridad judicial y ante su incumplimiento fue que se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se dispuso la remisión de copias certificadas al representante del Ministerio Público para que se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones. Tercero: Que el acusado Céspedes Bonilla aceptó su responsabilidad y participación en forma coherente y uniforme tanto a nivel policial, en sede judicial como en el plenario, para ello detalló la forma y circunstancia como ocurrieron los hechos, precisando incluso que pese al requerimiento judicial no cumplió con entregar algunas piezas de la máquina embargada porque consideró que no se le había hecho justicia cuando se absolvió al denunciado y que es consciente que no fue correcto lo que hizo -véase fojas veintidós, ciento treinta y cinco y trescientos diecisiete, respectivamente-. Cuarto: Que conforme estipulan los artículos trescientos sesenta y ocho y trescientos noventa y dos del Código Penal, los que tipifican los delitos de resistencia o desobediencia a la autoridad y peculado por extensión, respectivamente, y por los cuales fue condenado el encausado Jesús Céspedes Bonilla, la sanción a imponerse para el primer caso es no mayor de dos años y para el segundo de ellos es no menor de dos ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad. Quinto: Que para efectos de la graduación de la pena debe tenerse en cuenta la forma y circunstancias de la comisión del delito, las características personales del imputado, la culpabilidad por el hecho cometido, así como la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena que sustenta el artículo noveno del Título Preliminar del Código sustantivo, por lo que resulta razonable concluir que la pena aplicada es proporcional con los factores antes enunciados. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1987-2009 SAN MARTÍN

-3-

trescientos cincuenta y nueve, del veintiocho de enero de dos mil nueve, en el extremo que condenó a Jesús Céspedes Bonilla como autor del delito contra la Administración Pública - peculado por extensión y resistencia o desobediencia a la autoridad en agravio del Estado y de la empresa Hacienda La Herradura S.A.C. a dos años de pena privativa de la libertad suspendida por el período de prueba de un año, bajo reglas de conducta y fijó en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil abonará a favor del primero de ellos y doscientos nuevos soles a favor del segundo mencionado; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO